

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-176

Auto: 798

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por las señoras **LUCY FLOREZ MARÍN, OFELIA FLOREZ MARÍN y MARGARITA FLOREZ MARÍN** y en virtud del causante **ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido en el artículo 82 -del Estatuto Procesal dado que:

En el inicio de la demanda se indica que el causante ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS falleció el 05 de noviembre de 2021 en la municipalidad de Villamaría-Caldas, identificándose en vida con la C.C. no. 1.417.485, quien residía y tenía el asiento principal de sus negocios en la municipalidad de Villamaría-Caldas, sin embargo en el acápite de las declaraciones se indica que el causante ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS residía en la ciudad de Manizales -Caldas, lugar que fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios y como si lo anterior fuese poco en la escritura pública Nro. 96 del 22 de enero del 2022 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá a través de la cual se efectuó la venta de derechos herenciales, se afirma que el último domicilio del causante ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS y asiento principal de su negocios era la ciudad de Bogotá; en consecuencia deberá aclarar tales impresiones.

En el hecho cuarto de la demanda se dice que los señores LUCY FLOREZ MARÍN, OFELIA FLOREZ MARÍN, MARGARITA FLOREZ MARÍN, MARÍA TERESA FLOREZ MARÍN, CECILIA FLOREZ DE SÁNCHEZ, MARTHA FLOREZ MARÍN, AMPARO FLOREZ MARÍN, MARÍA VICTORIA FLOREZ MARÍN, GLORIA MERCEDES FLOREZ MARÍN y los señores DIEGO FLOREZ MARÍN, CARLOS ARTURO FLOREZ MARÍN, ALBERTO FLOREZ MARÍN, ARCESIO FLOREZ MARÍN, ENRIQUE FLOREZ MARÍN, quienes son hermanos legítimos del difunto, tal cual consta en cada uno de los registros civiles de nacimiento aportados, pero llama la atención al Juzgado que en todos y cada uno de los registros aportados con el escrito demandatorio se indica que estos son hijos de los señores ACERSIO FLOREZ y CECILIA MARÍN y en la partida de bautizo del causante se dice que este es hijo de los señores PEDRO MARÍN y TERESA CÁRDENAS, es por ello que la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los demandantes con el causante no son suficientes (número 3 del artículo 489 del CGP).

No se dio cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del CGP, esto es no se presentó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

No se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes enunciados como de propiedad del causante.

El poder no cumple con lo normado por el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que dice: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

No se indica la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del CGP para determinar la competencia.

No se dice el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (numeral 10 del artículo 82 del CGP), únicamente se indica un correo y un número celular tantos de todas las interesadas como del apoderado.

No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA FLOREZ MARÍN.

Se anexa el registro civil de nacimiento del señor NÉSTOR FLOREZ MARÍN pero no se indica en los hechos de la demanda cual es el objeto del mismo.

Se allega copia del registro civil de defunción de la señora TERESA CÁRDENAS VDA. DE MARÍN, pero no se indica el fin de este.

En el acápite de pruebas se enlista Levantamiento topográfico del predio objeto de sucesión, pero el mismo no fue incorporado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida por las señoras **el LUCY FLOREZ MARÍN, OFELIA FLOREZ MARÍN y MARGARITA FLOREZ MARÍN** y en virtud del causante **ENRIQUE MARÍN CÁRDENAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de529b83445684ab40d2c4b85f0562a4dcc9849fdebbb8b09888a5a6fc1b99**

Documento generado en 20/05/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>